



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL PODER EJECUTIVO

**Fé de Erratas al Decreto Número 110, a través del cual se reformaron
y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral.**



SG

**SUBSECRETARIA DE ENLACE LEGISLATIVO,
MUNICIPAL E INSTITUCIONAL**

Oficio SELMEI-0042-13

"2013: AÑO DE LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE DE SONORA"

Hermosillo, Sonora a 24 de junio de 2013

Ing. Eduardo Villarreal Ortiz
Director General del Boletín Oficial
y Archivo del Estado
Presente

Con fundamento en los artículos 6, fracción XIX y 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, me dirijo a usted a fin de informarle y solicitarle lo siguiente.

1. En el Boletín Oficial número 16, sección III, tomo CXC, publicado el 23 de agosto de 2012, el Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con refrendo del Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, ordenaron al Director General del Boletín Oficial y Archivo Histórico del Estado de Sonora, Eduardo Villarreal Ortiz la publicación del Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la Entidad, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV "Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial" en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado.

2. Sin embargo, el Decreto 110 que se publicó en el Boletín Oficial precisado en el párrafo inmediato anterior fue erróneo toda vez que se publicó el Dictamen no definitivo de fecha 13 de junio de 2011, cuando lo correcto es que debía publicarse el Dictamen final votado por el Congreso del Estado el 29 de junio de 2011.

Es decir, tenían que publicarse ciertamente los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV "Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", en cumplimiento de la resolución de la Controversia constitucional 93/2011, junto con el Decreto 110 aprobado por el Congreso del Estado el 29 de junio de 2011, pero se publicaron aquél par de artículos así como el título del



referido Capítulo y, erróneamente, el Dictamen no finalmente votado y aprobado por el Congreso del Estado.

3. El referido error en la publicación se constata con la copia certificada del Dictamen final, votado y aprobado el 29 de junio de 2011 por el Congreso del Estado, así como se puede apreciar en los resultados de la referida resolución de la Controversia constitucional 93/2011 que son del tenor siguiente (se omiten las notas a pie de página de la versión original):

a) Proyecto de Decreto. Durante la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Sonora celebrada el siete de abril de dos mil once, se efectuó la primera lectura del proyecto de Decreto por el que se propusieron una serie de modificaciones (reformas y adiciones) de diversas disposiciones del Código Electoral de Sonora, presentado por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de dicho órgano legislativo estatal.

Posteriormente, en sesión de dieciséis de junio de dos mil once, se efectuó la segunda lectura del dictamen referido, y del voto particular presentado por tres diputados del Partido Acción Nacional.

b) Remisión del Decreto al Gobernador. Mediante oficio número 4405-I/11, de dieciséis de junio de dos mil once, suscrito por el Diputado Presidente, y dos diputados secretarios del Congreso de Sonora, se comunicó al Ejecutivo estatal, para los efectos legales conducentes, la aprobación del Decreto número 110, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado.

c) Observaciones realizadas por el Gobernador. Mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil once, suscrito por el Titular del Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno, ambos de Sonora, se hicieron del conocimiento del Congreso las observaciones realizadas a diversos artículos contenidos en el Decreto de referencia.

En lo que interesa, del contenido de este documento, que fue recibido en la misma fecha de su emisión en el Congreso del Estado, según se desprende del acuse de recibo correspondiente, es dable desprender que el Gobernador de la entidad observó, específicamente, los siguientes artículos: 27, inciso d); 87; 94, fracción II; 95; 97; 101; 101 Bis 7; 109; 218; 317; 324, fracciones IX, y XI; 353; 381; 389 a 394, y 397, exponiendo en cada caso las razones de sus comentarios.

d) Discusión de las observaciones en el Congreso estatal. Atento al escrito al que se hizo referencia en el inciso anterior, en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, el Congreso de la entidad discutió, dentro del punto marcado con el número diez del orden del día correspondiente, el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso estatal, en relación con las



observaciones realizadas por el Gobernador al Decreto número 110 al que se ha hecho alusión previamente.

En el dictamen de referencia se proponía, esencialmente, realizar algunas puntualizaciones en el texto de los artículos 87; 97; 101 Bis 7; 109; 317, y 397, último párrafo, y atender las precisiones del Gobernador en cuanto a los artículos 218, y 353, lo que derivó en su eliminación del nuevo proyecto de Decreto que se sometió a la consideración del Pleno del Congreso y que, en lo general, fue aprobado por unanimidad de sus miembros.

Sin embargo, durante la sesión en cita, uno de los integrantes del órgano legislativo estatal reservó para discutir, en lo particular, los artículos 27; 87; 94; 95; 101; 324; 381; 389, y 390 a 397.

En lo que al caso interesa, al discutirse el artículo 395, uno de los integrantes del Poder Legislativo de Sonora argumentó que solicitaba que dicho precepto fuera retirado del proyecto de dictamen, y justificó su solicitud con las observaciones que, en su concepto, formuló el Titular del Poder Ejecutivo en relación con dicho artículo.

No obstante lo anterior, se le hizo ver que el dispositivo jurídico en comento no fue observado por el Gobernador de la entidad y, consecuentemente, sostuvo su solicitud de retirar dicho precepto, con el argumento medular de que formaba parte de un procedimiento sancionador que estimaba confuso, y que contenía lagunas.

Así las cosas, se sometió a votación de los integrantes del Congreso si el artículo en comento era de aprobarse en los términos en que lo presentó la Comisión, lo que obtuvo una respuesta favorable de dieciocho legisladores, mientras que catorce se manifestaron en contra.

Atento a lo anterior, se solicitó al área jurídica del Congreso una interpretación en relación a si este precepto debía ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, atento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Sonora, o si era suficiente que lo hiciera la mayoría simple de los diputados, y se ordenó que sólo se consignara la votación referida para que, al quedar definido el criterio que debía prevalecer, se determinara lo conducente.

Lo mismo ocurrió en relación con el artículo 396, así como respecto de la denominación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV "Del procedimiento administrativo sancionador especial"), que fueron aprobados, respectivamente, por diecinueve votos contra catorce, y diecisiete votos contra dieciséis.

En relación con lo anterior, conviene realizar dos precisiones finales: la primera, que en autos no hay constancia alguna en relación con la respuesta emitida por el área jurídica del Congreso, en relación con el criterio conforme al cual debía resolverse el tema de la votación respecto de los preceptos y el título que no fueron observados por el Ejecutivo y, la segunda, que concluida la



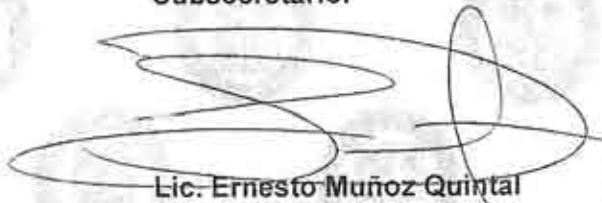
discusión de los preceptos reservados para su discusión en lo particular, se preguntó en votación económica si era de aprobarse el resto del articulado, que no fue motivo de discusión, lo que obtuvo respuesta unánime.

e) Remisión del Decreto para su publicación. Mediante oficio 4478-I/11, de veintinueve de junio de dos mil once suscrito, entre otros, por el Diputado Presidente del Congreso de Sonora, se informó al Secretario General de Gobierno del Estado que el Poder Legislativo de la entidad había confirmado el Decreto 110 al que se ha hecho referencia a lo largo de las presentes consideraciones y, atento a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, se solicitó la publicación directa del resolutivo correspondiente, para su efectiva entrada en vigor.

4. Por todo lo anterior, lo procedente es que esa Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado publique como fe de erratas el Decreto 110 en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado, esto es, el día 29 de junio de 2011, incluyendo por supuesto, como lo ordenó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV "Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial".

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Subsecretario.**



Lic. Ernesto Muñoz Quintal





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

EL C. DIPUTAD JOSE LORENZO VILLEGAS VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, EN UNIÓN DEL C. LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRIOS GARCÍA, OFICIAL MAYOR DE ESTA CAMARA LOCAL, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191, FRACCIÓN XIX DEL CITADO ORDENAMIENTO, HACEN CONSTAR QUE EN EL ARCHIVO GENERAL DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, OBRA EL SIGUIENTE DOCUMENTO:





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. 4478-I/11

C. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO DE GOBIERNO
PRESENTE.-

"2011: Año de Eusebio Francisco Kino"



**H CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA**

SECRETARIA DE GOBIERNO
RECIBIDO
31 JUN 2011
4:43
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Sirva el particular para enviarle un cordial saludo, a la vez que para comunicarle que este Poder Legislativo, con fecha 29 de junio del año en curso, confirmó el Decreto número 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se solicita la publicación directa del resolutivo en mención, para su efectiva entrada en vigor.

Sin otro particular por el momento, agradecemos de antemano la atención brindada a la presente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, 29 de junio de 2011.

*ESTADO
NA*

Vicent Solís

C. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
DIPUTADO PRESIDENTE



**H CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA**

C. CARLOS H. RODRÍGUEZ FREANER
DIPUTADO SECRETARIO

C. JORGE A. VÁLDEZ VILLANUEVA
**SUPLENTE EN FUNCIONES
DE DIPUTADO SECRETARIO**

Jorge A. Valdez Villanueva





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

NÚMERO 110

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

EL ESTADO
DE SONORA





DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones XIII y XXIII, 23, fracciones VII, XII y XIII, 33, primer párrafo, 36, 37, fracción II, 96, 97, 98, fracciones IX, XXI, XLVI, XLVII, XLVIII, LV y LVI, 99, 100, fracciones V y VII, 101 BIS 7, primer párrafo, 109, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III y IV, 117, fracción III, inciso c), 174, fracción II, segundo párrafo, 180, primer párrafo, 181, 199, 222, fracciones I, II y IV, 225, fracción I, 234, fracción I, inciso d), la denominación del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Cuarto, los artículos 250, 259, primer párrafo, 270, fracción I, 272, 274, 285, fracción VI, inciso a), 291, fracción VI, inciso a), 300, 301, fracción I, 305, segundo párrafo, la denominación del Libro Quinto, los artículos 312, 317, fracción II, 336, fracciones I y IV, 341, segundo párrafo, 349, 350, 351, primer y segundo párrafos y la fracción I del tercer párrafo, 354 y la denominación del Título Tercero del Libro Sexto, asimismo, se adicionan una fracción XIV al artículo 23, las fracciones LVII, LVIII y LIX al artículo 98, un párrafo quinto al artículo 249, el Capítulo IV al Título Tercero del Libro Sexto y sus artículos 395 y 396, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal Electoral;

XIV a XXII.- ...

XXIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 23.- ...





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

I a VI.- ...

VII.- Comunicar al Consejo Estatal los nombramientos y cambios de los integrantes de sus órganos directivos, acreditando los mismos con la documentación que estatutariamente corresponda;

VIII a XI.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

XIII.- Llevar a cabo cursos de capacitación sobre el cargo a contender para sus aspirantes a puestos de elección popular, incluidos los cargos de representación proporcional, previo a su correspondiente registro; y

XIV.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 33.- Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los postulados básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes; debiendo de realizar un informe preliminar al cierre de la campaña. Reglamentándose los mismos para la forma y efectos en los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.





ARTÍCULO 37.- ...

I.- ...

...

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro de los treinta días del proceso de revisión.

Terminado el periodo de revisión se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

III.-...

...

ARTÍCULO 96.- El Consejo Estatal se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

A partir de esta declaratoria y hasta la culminación del proceso, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos, una vez al mes dentro de los primeros diez días, para lo cual se deberá convocar cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Además podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo considere conveniente para lo cual podrá citar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Concluido el proceso el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada dos meses debiendo convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

De igual forma, podrá celebrar sesiones con carácter extraordinario cuando así se establezca en el presente Código o bien el presidente del Consejo Estatal o a petición de dos o más Consejeros; debiéndose convocar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

En toda convocatoria para sesión se deberá de acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día; salvo lo previsto por el reglamento.

Para la celebración de las sesiones es requisito indispensable de que se haya convocado a los comisionados con las formalidades que exija este Código y el reglamento.

ARTÍCULO 97.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, y en caso de que no se encuentre presente este último, podrán sesionar la mayoría de los Consejeros, nombrando de entre ellos al Consejero que fungirá como presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares.

ARTÍCULO 98.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, dentro de los quince días siguientes a partir de que se reciba la solicitud;

X a XX.- ...





XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes;

XXII a XLV.- ...

XLVI.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales, debiendo ser acordadas por el Consejo Estatal;

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Pleno del Consejo Estatal de sus contenidos y alcances;

XLVIII.- Fomentar la cultura democrática electoral, debiendo de aprobarse el programa operativo anual mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal en donde se establezcan objetivos y metas;

XLIX a LIV.- ...

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales;

LVI.- Aprobar el reglamento que contenga el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Consejo Estatal así como los procedimientos y sanciones de responsabilidad administrativa;

LVII.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente; para lo cual deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva;





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

LVIII.- Emitir los Acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

LIX.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

Para tal efecto emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día quince de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán de integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día último de enero del año de la elección a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos a más tardar el día quince de febrero del año de la elección.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con diez días de anticipación previo a la designación dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes.

Resueltas las objeciones se citará a sesión extraordinaria para la aprobación de los consejeros designados; debiéndose de publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- ...

I a IV.- ...

V.- Proponer a quien deba ocupar el cargo de titular del órgano de control interno al Consejo Estatal;





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

VI.- ...

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan; así mismo recibir del titular del órgano de control interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo Estatal y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

VIII a XI.- ...

ARTÍCULO 101 BIS 7.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, eligiéndose entre ellos quien deberá fungir como Presidente.

...

...

ARTÍCULO 109.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, eligiéndose entre ellos quien deberá fungir como Presidente.

...

...

ARTÍCULO 116.- ...





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOBILLO



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal durante la primer quincena del mes de abril hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda quincena del mes de abril;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de mayo del año de la elección;

V a VIII.-...

ARTÍCULO 117.- ...

I y II.-...

III.-...

a) y b)...

c) Antes de iniciar la votación, contar y registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente, anotando los resultados del conteo en el acta de la jornada electoral;

d) a j)...





IV.-...

ARTÍCULO 174.-...

I.- ...

II.- ...

a) a c) ...

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género. En cada fórmula que integre la lista que se registre, el candidato suplente deberá ser del mismo género que el candidato propietario.

III.- ...

ARTÍCULO 180.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código. Las listas de las planillas y de representación proporcional que se registren los partidos, alianzas o coaliciones, deberán respetar el principio de alternancia de ambos géneros.





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 181.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 199.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, observándose lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 180 de este Código. La planilla se integrará también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores, los cuales deberán ser del mismo género que los candidatos propietarios.

ARTÍCULO 222.- ...

I.- Durante el mes de marzo del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de abril, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- ...

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de mayo, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y





V.- ...

...

ARTÍCULO 225.- ...

I.- Fácil y libre acceso para los electores; asimismo, se deberá garantizar que cada centro de votación cuente con accesos adecuados para los ciudadanos con discapacidad;

II a la V.- ...

...

ARTÍCULO 234.- ...

I.- ...

a) a c)...

d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza o coalición;

c) a g)...

II.- ...

**CAPÍTULO III
DE LA INSTALACIÓN, APERTURA Y CIERRE DE CASILLAS**

ARTÍCULO 249.- ...





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

...
...
...
A solicitud de cualesquiera de los representantes que realice al respectivo presidente de mesa directiva, las boletas deberán ser contadas y firmadas por uno de los representantes, el cual será designado por sorteo realizado entre los mismos representantes que se encuentren presentes. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo se negare a contar y firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. El resultado obtenido del conteo y firmado de las boletas se asentará en la respectiva acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 250.- El acta de la jornada electoral de la elección que se trate constará de los siguientes apartados:

I.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) Lugar, fecha, hora en que se inicia el acto de instalación, sección electoral, tipo de casilla y elección que se trata.
- b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.
- c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección.
- d) Constancia de que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios y representantes, y
- e) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o ubicación de la casilla.

II.- El de cierre de votación y de escrutinio y cómputo que deberá contener lo siguiente:





- a) Fecha y la hora en que se cierra la votación.
- b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.
- c) El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición.
- d) El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes.
- e) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- f) El número de votos nulos.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 259.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir para su identificación la credencial con fotografía para votar; otorgando en todo momento el derecho preferente a ejercer el sufragio a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

ARTÍCULO 270.-...





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

I.- El secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas y talonarios foliados correspondientes que contiene;

II a VI.-...

ARTÍCULO 272.- En el acta de la jornada, se deberán incluir, si los hubiere, los incidentes de la siguiente manera:

I.- Una relación de los incidentes suscitada durante la instalación;

II.- Una relación de incidentes presentada por los representantes o por los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral; y

III.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 274.- Al término del escrutinio y cómputo de todas las elecciones se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

I.- El acta original de la jornada electoral de la elección que se trate; y

II.- Un ejemplar de los escritos sobre incidencias que se hubiesen recibido.

Se incluirán en sobres separados los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes.





ARTÍCULO 285.- ...

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, de la votación total emitida en el distrito; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

VII a IX.-...

ARTÍCULO 291.- ...

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el municipio; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género.

La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

ARTÍCULO 317.- ...

I.- ...

II.- Representar legalmente al Tribunal;

III a VII.- ...

ARTÍCULO 336.- ...

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto, omisión o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente;

II y III.- ...

IV.- Se señalará con precisión el acto, omisión, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V a IX.- ...

ARTÍCULO 341.- ...





...
VII y VIII.- ...

...
ARTÍCULO 300.- La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

JO DEL ESTAD

SONORA

ARTÍCULO 301.- ...

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral.

II.- ...

ARTÍCULO 305.-...

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

...

...





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en un plazo no mayor a quince días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, omisión, acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 350.- Las notificaciones según lo establezca el presente Código, se harán de la siguiente forma:

I.- Personales;

II.- Por estrados;

III.- Por oficio o correo certificado; y

IV.- Mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o periódicos de circulación estatal o regional según sea acordado.

El tipo de notificación lo establecerá el presente Código, según el acto, acuerdo o resolución de se trate.

ARTÍCULO 351.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución.





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Se entenderán personales todas aquellas notificaciones que tengan por iniciado un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las resoluciones que recaigan en ambos casos.

I.- Nombre de la persona a quien se dirige la notificación;

II y III.-...

ARTÍCULO 354.- Se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso o una denuncia, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquiera de las anteriores y los demás que establezca este Código o el propio Tribunal considere que deben hacerse de este modo, salvo cuando se traté de notificaciones a las autoridades, en cuyo caso se realizarán por oficio.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL

ARTÍCULO 395.- Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

I.- Violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTICULO 396.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el termino de cuarenta y ocho horas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 29 de junio de 2011.

Vicente
C. VICENTE JAVIER GRANADOS
DIPUTADO PRESIDENTE

Carlos
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
C. CARLOS H. RODRIGUEZ FREANER
DIPUTADO SECRETARIO

Jorge
C. JORGE A. VALDEZ VILLANUEVA
SUPLENTE EN FUNCIONES
DE DIPUTADO SECRETARIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

DOCUMENTO CONSTANTE DE 24 FOJAS UTILES QUE CONSTITUYE, OFICIO NUMERO 4478-1/11, DIRIGIDO AL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, MEDIANTE EL CUAL SE LE COMUNICA, QUE ESTE PODER LEGISLATIVO CON FECHA 29 DE JUNIO DE 2011, CONFIRMÓ EL DECRETO NÚMERO 110, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LO QUE EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, SE SOLICITA LA PUBLICACION DIRECTA DEL RESOLUTIVO EN MENCIÓN, PARA SU EFECTIVA ENTRADA EN VIGOR, CUYO ORIGINAL OBRA DEBIDAMENTE DEPOSITADO EN EL ARCHIVO GENERAL DE ESTA CAMARA LOCAL

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, 19 de junio de 2013.


LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRIOS GARCÍA
OFICIAL MAYOR


C. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VAZQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO





www.boletinoficial.sonora.gob.mx
